

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

16 febrero 2023 ( \*1 )

Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Sustracción internacional de menores — Convenio de La Haya de 1980 Convenio — Reglamento (CE) n° 2201/2003 — Artículo 11 — Solicitud de restitución de un menor — Decisión firme por la que se ordena la restitución de un menor — Legislación de un Estado miembro que prevé la suspensión de la ejecución de esta decisión interviniendo automáticamente en caso de una solicitud hecha por ciertas autoridades nacionales”

En el asunto C-638/22 PPU,

SOLICITUD de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE del Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia), realizada mediante resolución de 12 de octubre de 2022, recibida en el Tribunal el 13 de octubre de 2022, en el procedimiento

**CONNECTICUT,**

**Rzecznik Langostino Dziecka,**

**procurador general**

en presencia de :

**CM,**

**Prokurator Prokuratury Okręgowej we Wrocławiu,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (sala tercera),

compuesto por la Sra. K. Jürimäe (Ponente), Presidenta de la Cámara, MM. M. Safjan, N. Piçarra, N. Jääskinen y M. Gavalec, Jueces,

Abogado General: Sr. N. Emiliou,

Registradora: Sra. M. Siekierzyńska, Administradora,

Visto el procedimiento escrito y tras la audiencia de 8 de diciembre de 2022, considerando las observaciones presentadas:

– por TC, por el Sr. I. Antkowiak, adwokat, el Sr. Bieszczad, radca prawny, y el Sr. D. Kosobucki, adwokat,

– para MC, por M<sup>e</sup> A. Śliwicka, adwokat,

– por la Procuraduría General de la Nación, por MM. S. Bańko, R. Hernand y

Sra. E. Tkacz,

–el Gobierno de Polonia, por el Sr. B. Majczyna y la Sra. s. Żyrek, en calidad de Agentes,

–por el Gobierno belga, por la Sra. M. Jacobs, C. Pochet y M. Van Regemorter, en calidad de Agentes,

–el Gobierno francés, por la Sra. A. Daniel y la Sra. E. Timmermans, en calidad de Agentes,

–el Gobierno de los Países Bajos, por C. S. Schillemans, en calidad de Agente,

–por la Comisión Europea, por la Sra. J. Hottiaux y la Sra. S. Noë, en calidad de Agentes,

habiendo escuchado las alegaciones del Abogado General en la vista del 12 de enero de 2023,

hace el presente

### **Detener**

<sup>1</sup>La petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 ( [DO 2003, L 338, p. 1](#) ), y los artículos 22 y 24, el artículo 27, apartado 6, y el artículo 28, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 sobre competencia y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como sustracción internacional de menores ( [DO 2019, L 178, p. 1](#), y [corrigendum DO 2020, L 347, p. 52](#) ), leído a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la “Carta”).

<sup>2</sup>Esta solicitud se realizó en el contexto de un procedimiento iniciado por TC, que es padre de dos hijos menores, para que se ejecute una decisión de restitución de estos niños a Irlanda, trasladados a Polonia por MC, que es su madre.

### **El marco legal**

#### ***Ley internacional***

<sup>3</sup>El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, concluido en La Haya el 25 de octubre de 1980 (en adelante, "el Convenio de La Haya de 1980") tiene como objetivo, como se desprende de

su preámbulo, en particular, proteger internacionalmente al niño contra la efectos nocivos de la sustracción o retención ilícitas y establecer procedimientos para asegurar la restitución inmediata del niño al Estado de su residencia habitual. Este convenio, que entró en vigor el 1 de diciembre de 1983, ha sido ratificado por todos los Estados miembros de la Unión Europea.

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 1 (a) de dicho convenio, su objetivo es, entre otros, garantizar la restitución inmediata de los niños trasladados o retenidos ilegalmente en cualquier Estado contratante.

<sup>5</sup>El artículo 2 de dicha convención establece:

“Los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar, dentro de los límites de su territorio, el logro de los objetivos de la Convención. Para ello, deberán utilizar sus procedimientos de emergencia. »

<sup>6</sup>El artículo 3 de la misma convención dispone:

“Se considera ilícito el traslado o la no restitución de un niño:

A) cuando se produzca en violación de un derecho de custodia, otorgado a una persona, institución o cualquier otro organismo, solo o conjuntamente, por la ley del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su no restitución ; Y

b) que este derecho fue efectivamente ejercido solo o conjuntamente, en el momento de la sustracción o no devolución, o lo hubiera sido de no haberse producido tales hechos.

[...] »

<sup>7</sup>El artículo 11, primer párrafo, del Convenio de La Haya de 1980 dispone:

“Las autoridades judiciales o administrativas de cualquier Estado contratante deben proceder con carácter de urgencia con miras a la restitución del niño. »

<sup>8</sup>Los párrafos primero y segundo del artículo 12 de este acuerdo quedan redactados como sigue:

“Cuando un niño haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido del artículo 3 y haya transcurrido un período inferior a un año desde el traslado o la retención en el momento de la presentación de la solicitud ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se encuentra el menor, la autoridad aprehendida ordena su inmediata restitución.

La autoridad judicial o administrativa, aun cuando haya transcurrido el plazo de un año previsto en el párrafo anterior, deberá ordenar también la restitución del menor, salvo que se acredite que el menor se encuentra integrado en su nuevo entorno. »

<sup>9</sup>En los términos del primer párrafo del artículo 13, letra b), de dicho convenio:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad judicial o

administrativa del Estado miembro requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona, institución u organismo que se oponga a su restitución establezca:

[...]

b) que exista un riesgo grave de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico, o de cualquier otra forma lo coloque en una situación intolerable. »

### ***Derecho de la Unión***

#### *Reglamento nº 2201/2003*

<sup>10</sup>Los considerandos 17 y 33 del Reglamento nº 2201/2003 establecían:

<sup>(17)</sup>En caso de traslado o retención ilícitos de un niño, su restitución debe obtenerse sin demora y, a estos efectos, debe seguir aplicándose el Convenio de La Haya de 1980, complementado por las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del artículo 11. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente deben poder oponerse a su restitución en casos concretos y debidamente justificados. Sin embargo, tal decisión debe poder ser reemplazada por una decisión posterior del tribunal del Estado miembro de residencia habitual del menor antes del traslado o retención ilícitos. Si esta decisión implica la restitución del menor,

[...]

<sup>(33)</sup>Este Reglamento reconoce los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la [Carta]. En particular, vela por el respeto de los derechos fundamentales del niño consagrados en el artículo 24 de la [Carta]”.

<sup>11</sup>El artículo 11, incisos 1 y 3, de este reglamento disponía:

"1. Cuando una persona, institución u otro organismo que tenga derechos de custodia solicite a las autoridades competentes de un Estado miembro que dicte una decisión sobre la base del [Convenio de La Haya de 1980] con el fin de obtener la restitución de un niño que ha sido injustamente trasladado o retenido en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, se aplicarán los apartados 2 a 8.

[...]

3. El órgano jurisdiccional que conozca de una solicitud de restitución de un menor a que se refiere el apartado 1 actuará con celeridad en el procedimiento relativo a la solicitud, utilizando los procedimientos más expeditos disponibles en virtud de la legislación nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el tribunal dictará su decisión, salvo que ello resulte imposible por circunstancias excepcionales, a más tardar seis semanas después de su remisión. »

#### *Reglamento 2019/1111*

<sup>12</sup>El artículo 22 del Reglamento 2019/1111 dispone:

“Cuando una persona, institución u otro organismo que alegue una violación de los derechos de custodia solicite, ya sea directamente o con la asistencia de una autoridad central, al tribunal de un Estado miembro que dicte una decisión sobre la base del Convenio de La Haya de 1980 ordenando la restitución de un menor de 16 años que haya sido trasladado o retenido ilícitamente en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, los artículos 23 a 29 y el Capítulo VI, del este Reglamento se aplica y complementa el Convenio de La Haya de 1980.

<sup>13</sup>El artículo 24 de este reglamento dispone:

“1. El tribunal que conozca de una solicitud de restitución de un menor a que se refiere el artículo 22 actuará con celeridad en los procedimientos relacionados con la solicitud, utilizando los procedimientos más expeditos previstos por la legislación nacional.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, un tribunal de primera instancia, a menos que resulten imposibles circunstancias excepcionales, dictará su decisión a más tardar seis semanas después de la presentación de la demanda.

3. Salvo que esto resulte imposible por circunstancias excepcionales, un tribunal superior dictará su decisión en el plazo máximo de seis semanas después de que se hayan completado todos los trámites procesales necesarios y esté en condiciones de examinar el recurso, mediante la celebración de una audiencia o de otro modo. »

<sup>14</sup>El artículo 27, apartado 6, de dicho Reglamento establece:

"La resolución que ordene la restitución del menor podrá ser declarada provisionalmente ejecutiva, sin perjuicio de cualquier recurso, cuando la restitución del menor se exija en el interés superior del menor antes de que se dicte la resolución sobre el recurso. . »

<sup>15</sup>El artículo 28 del mismo reglamento queda redactado como sigue:

1. La autoridad competente en materia de ejecución ante la que se presente una solicitud de ejecución de una resolución por la que se ordene la restitución de un menor a otro Estado miembro actuará con rapidez para garantizar que la solicitud sea tramitada.

2. Cuando una resolución a que se refiere el apartado 1 no se haya ejecutado en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de apertura del procedimiento de ejecución, la parte que solicita la ejecución o la autoridad central del Estado miembro de ejecución tiene derecho a solicitar a la autoridad de ejecución competente que explique los motivos de la demora. »

dieciséis Según el artículo 100 del reglamento 2019/1111:

“1. Este Reglamento se aplicará únicamente a las acciones legales iniciadas, a los instrumentos auténticos formalmente redactados o registrados y a los acuerdos registrados a partir del 1 de agosto de 2022 .

2. El [Reglamento n.º 2201/2003 ] seguirá aplicándose a las sentencias dictadas a raíz de procedimientos judiciales incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos que hayan adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que se celebraron antes del 1 de agosto de 2022 y que entran dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. »

### *ley polaca*

<sup>17</sup>El artículo 388, párrafo 1, del Kodeks postępowania cywilnego (código de procedimiento civil) dispone:

"Cuando sea probable que la ejecución de la decisión cause un daño irreparable a una de las partes, el tribunal de segunda instancia podrá, a instancia de parte, suspender la ejecución de su decisión hasta que finalice el procedimiento de apelación. Cuando se rechaza una apelación, el tribunal de segundo grado también puede suspender la ejecución de la decisión del tribunal de primer grado. »

<sup>18</sup>El artículo 518 2 , párrafo 1, de este código dispone:

"En los casos relacionados con la expulsión de una persona sujeta a la patria potestad o bajo tutela, iniciados sobre la base del Convenio de La Haya de 1980, el tribunal de segunda instancia es el Sąd Apelacyjny w Warszawie (tribunal de llamada de Varsovia, Polonia). »

<sup>19</sup>Según el artículo 519 1 , incisos 2 1 y 2 2 , de dicho código:

“2 1 . También puede interponerse recurso de casación en los procedimientos relativos a la separación de una persona sujeta a la patria potestad o tutela, iniciados en virtud del Convenio de La Haya de 1980.

2 2 . En los casos mencionados en el párrafo 2 1 , el Prokurator Generalny [(Procurador General)], el Rzecznik Praw Dziecka [(Defensor de los Derechos del Niño)] y el Rzecznik Praw Obywatelskich [(Defensor del Pueblo)] también pueden apelar dentro de los cuatro meses a partir de la fecha en que la decisión se convirtió en firme. »

<sup>20</sup>La ustawa o zmianie ustawy Kodeks postępowania cywilnego (ley que modifica el código de procedimiento civil), del 7 de abril de 2022 (Dz. U. de 2022, posición 1098), entró en vigor el 24 de junio de 2022 (en adelante, la "Ley de 2022 "), modificó el Código de Procedimiento Civil al insertar varias disposiciones relativas a la suspensión de las decisiones dictadas sobre la base del Convenio de La Haya de 1980.

<sup>21</sup>Así, el artículo 388 1 de este código, insertado en este último por la ley de

2022, queda redactado como sigue:

“1. En los casos relacionados con la remoción de una persona sujeta a la patria potestad o tutela iniciados sobre la base de [el Convenio de La Haya de 1980], la ejecución de una decisión judicial relativa a la remoción de una persona sujeta a la patria potestad o bajo tutela es suspenderá automáticamente cuando una persona a que se refiere el artículo 519 1 , párrafo 2 2 , lo solicite al tribunal a que se refiere el artículo 518 2 , párrafo 1, en un plazo que no exceda de dos semanas a partir del día en que esta decisión judicial adquiera firmeza.

2. La suspensión de la ejecución de la resolución judicial, a que se refiere el apartado 1, terminará si la persona a que se refiere el artículo 519 1 , apartado 2 2 , no interpone recurso de casación en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que esta decisión judicial se vuelve definitiva.

3. Cuando la persona a que se refiere el artículo 519 1 , apartado 2 2 , interponga un recurso de casación en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la resolución judicial a que se refiere el apartado 1 haya adquirido firmeza, la suspensión de la ejecución de dicha resolución será prorrogado automáticamente hasta el final del procedimiento de casación.

4. La persona que haya presentado una solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución judicial a que se refiere el apartado 1 podrá retirarla en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que dicha resolución adquiera firmeza, a menos que una persona a la que se refiere el artículo 519 1 , apartado 2 2 , ha interpuesto recurso de casación.

5. Tras la retirada de la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución judicial a que se refiere el apartado 1, dicha resolución adquirirá fuerza ejecutiva. »

<sup>22</sup>El artículo 388 3 de dicho código, introducido en este último por la ley de 2022, establece:

“La interposición del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 89 de la ustawa o Sądzie Najwyższym [(Ley del Tribunal Supremo)], de 8 de diciembre de 2017 (Dz. U. de 2021, posición 1904, y de 2022, posición 480) , en un procedimiento relativo a la retirada de una persona sujeta a la patria potestad o tutela, iniciado sobre la base del Convenio de La Haya de 1980, suspende automáticamente la ejecución de la decisión de retirada de una persona sujeta a la patria potestad o tutela hasta el final de este recurso procedimiento. »

### **El litigio principal y la cuestión prejudicial**

<sup>23</sup>TC y MC, ambos de nacionalidad polaca, son padres de los hijos menores NC y MC(1) (en adelante, conjuntamente, los "hijos menores"), nacidos en Irlanda en 2011 y 2017 respectivamente. Esta familia reside desde hace

varios años en ese Estado miembro, donde TC y MC tienen un trabajo estable. Ahora está de baja por enfermedad a largo plazo.

<sup>24</sup>En el verano de 2021, MC se fue, con el consentimiento de TC, de vacaciones a Polonia con los hijos menores. En septiembre de 2021, MC informó a TC que se quedaría permanentemente en ese Estado miembro con esos niños. TC nunca consintió en una reubicación permanente de este último.

<sup>25</sup>El 18 de noviembre de 2021, TC presentó una demanda ante el Sąd Okręgowy we Wrocławiu (Tribunal Regional de Wrocław, Polonia) solicitando una orden para que MC garantizara el regreso a Irlanda de los hijos menores, sobre la base del Convenio de La Haya de 1980. Mediante una orden del 15 de junio de 2022, este juzgado ordenó a MC que garantizara dicha devolución dentro de los siete días siguientes a la fecha en que la presente orden quedara firme.

<sup>26</sup>MC interpuso recurso de apelación contra dicho auto ante el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia), el órgano jurisdiccional remitente, que, mediante auto de 21 de septiembre de 2022, desestimó dicho recurso por infundado al considerar que no había lugar para denegar la restitución de los menores a Irlanda podría ser invocada por MC. Esta última orden entró en vigor el 28 de septiembre de 2022, sin que MC hubiera cumplido con la orden judicial para garantizar el regreso de estos niños a Irlanda.

<sup>27</sup>El 29 de septiembre de 2022, TC solicitó al órgano jurisdiccional remitente que le remitiera copia de este auto de 21 de septiembre de 2022, acompañado de una declaración relativa a su ejecución.

<sup>28</sup>El 30 de septiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022, el Defensor de los Derechos del Niño y el Fiscal General, respectivamente, presentaron, de conformidad con el artículo 388 1, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley de 2022, solicitudes de suspensión de la ejecución de las órdenes definitivas de 15 de junio y 21 de septiembre de 2022.

<sup>29</sup>El 21 de noviembre de 2022, el Defensor de los Derechos del Niño y el Fiscal General presentaron recursos contra la orden del 21 de septiembre de 2022 ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia).

<sup>30</sup>El órgano jurisdiccional remitente observa que, por regla general, las decisiones sobre el fondo dictadas por un tribunal de segunda instancia son definitivas y ejecutivas, incluso si son objeto de un recurso de casación ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo). Antes de la entrada en vigor de la ley de 2022, la única excepción a esta regla era la prevista en el artículo 388 del código de procedimiento civil. Cet article permet à la juridiction de second degré de suspendre la force exécutoire d'une décision définitive jusqu'au terme de la procédure devant le Sąd Najwyższy (Cour suprême),



lorsque l'exécution de cette décision est susceptible de causer un préjudice irréparable à une partie.

<sup>31</sup>Sin embargo, en virtud del artículo 388 1 del Código de Procedimiento Civil, introducido en este último por la ley de 2022, el Fiscal General, el Mediador de los Derechos del Niño y el Mediador (en adelante, conjuntamente, las "autoridades autorizadas") tienen ahora la facultad de obtener la suspensión de la ejecución de una decisión que ordene la restitución de los niños en virtud del Convenio de La Haya de 1980, cuando se presenten ante el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia) en un plazo no superior a dos semanas a partir de la fecha en que esta decisión adquiera firmeza. De la información facilitada por el órgano jurisdiccional remitente se desprende que las autoridades competentes no están obligadas a motivar su solicitud. Tal solicitud implica una suspensión automática por un período de al menos dos meses.

<sup>32</sup>En efecto, cuando estas autoridades no interponen recurso de casación contra una decisión de restitución ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) durante dicho plazo, cesa la suspensión de la ejecución de esta última. Por otra parte, si dicho recurso se interpone dentro de dicho plazo, esta suspensión, de conformidad con el artículo 388 1, párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley de 2022, se prorroga automáticamente hasta el final de el procedimiento ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo).

<sup>33</sup>Además, según el órgano jurisdiccional remitente, incluso si el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) desestimara este recurso de casación, dichas autoridades podrían obtener de nuevo dicha suspensión sobre la base del artículo 388 3 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley de 2022, mediante la interposición de un recurso extraordinario previsto en este artículo.

<sup>34</sup>A la vista de estas consideraciones, el órgano jurisdiccional remitente cuestiona la compatibilidad del artículo 388 1 del Código de Procedimiento Civil, en su versión modificada por la ley de 2022, con el requisito de prontitud del Reglamento n° 2201/2003, y en particular con el artículo 11, el apartado 3, de este reglamento.

<sup>35</sup>Además, ese tribunal observa que la legislación polaca en vigor establece, en esencia, que las entidades que no pueden ser calificadas como un tribunal tienen la opción de suspender la ejecución de una decisión judicial definitiva, sin que el ejercicio de esta opción esté sujeto a revisión judicial alguna. Tal circunstancia suscita, según dicho tribunal, dudas sobre la conformidad de dicha normativa con el artículo 47 de la Carta, en la medida en que privaría a las partes de la tutela judicial efectiva.

<sup>36</sup>Además, dado que la fecha de entrada en vigor de la ley de 2022 solo precede en unos pocos días a la de aplicación del Reglamento 2019/1111, lo

que refuerza la obligación de celeridad que subyace en el Reglamento n. 2201/2003, el órgano jurisdiccional remitente cuestiona la compatibilidad con el principio de leal cooperación de las disposiciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil por dicha ley.

<sup>37</sup>Por último, en caso de que el Tribunal de Justicia confirmara que el Reglamento n° 2201/2003 se opone a dicha ley, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si estaría obligado a dejar inaplicada dicha ley, de conformidad con el principio de primacía de la ley de la Unión.

<sup>38</sup>En estas circunstancias, el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«Artículo 11, apartado 3, del [Reglamento no 2201/2003], así como [los artículos 22 y 24], el artículo 27, apartado 6, y el artículo 28, apartados 1 y 2, del [Reglamento 2019/1111], leído [junto con] el artículo 47 de la [Carta], , oponerse a una disposición de la legislación nacional en virtud de la cual, en los casos relacionados con la expulsión de una persona sujeta a la patria potestad o la tutela iniciados sobre la base del [Convenio de La Haya de 1980], la ejecución de una decisión judicial relativa a la restitución de una persona sujeta a la patria potestad o tutela se suspende cuando [las autoridades competentes hacen] la solicitud al Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia) en un plazo no superior a dos semanas a partir del día en que la decisión del tribunal adquiere firmeza? »

### **Sobre la solicitud de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia**

<sup>39</sup>El órgano jurisdiccional remitente ha solicitado que la presente petición de decisión prejudicial se someta al procedimiento prejudicial de urgencia previsto en el artículo 107, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

<sup>40</sup>En apoyo de su pretensión, dicho tribunal se basó en razones relativas al interés superior de los hijos menores. En particular, la relación padre/hijo, así como el bienestar de estos hijos, correría el riesgo de sufrir un daño irreparable, a causa de la situación de alejamiento de dichos hijos de su padre, prolongada como consecuencia del ejercicio, por parte del mediador de los derechos del niño y el Fiscal General, de su poder para obtener la suspensión de la ejecución de la orden de regreso a Irlanda.

<sup>41</sup>En primer lugar, debe señalarse que esta cuestión prejudicial se refiere a la interpretación, en particular, de las disposiciones del Reglamento n° 2201/2003 , que fue adoptado, en particular, sobre la base del artículo 61, letra c), CE, ahora el artículo 67 TFUE, y las del Reglamento 2019/1111, que fue adoptado sobre la base del artículo 81, apartado 3, TFUE. Por tanto, estos actos se enmarcan en el Título V de la Tercera Parte del Tratado FUE,

relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia. En consecuencia, es probable que esta remisión sea objeto del procedimiento prejudicial de urgencia.

<sup>42</sup>Por lo que respecta, en segundo lugar, a la condición relativa a la urgencia, de la resolución de remisión se desprende que los hijos menores llevan más de un año separados de su padre y que la prolongación de esta situación podría perjudicar gravemente la futura relación de estos hijos con su padre

<sup>43</sup>En estas condiciones, la Sala Tercera del Tribunal resolvió, el 26 de octubre de 2022, a propuesta del Juez Ponente, oído el Abogado General, acceder a la petición del órgano jurisdiccional remitente de someter esta cuestión prejudicial a la procedimiento prejudicial de urgencia.

### **Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial**

<sup>44</sup>El Ministerio Público y, en esencia, MC impugnan la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

<sup>45</sup>En primer lugar, según el Fiscal General, la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente es hipotética y no necesaria a efectos de la resolución del litigio principal. De hecho, esto último ya habría sido resuelto definitivamente y dicho tribunal no tendría competencia respecto de la suspensión de la ejecución de las órdenes de restitución definitiva dictadas en primera y segunda instancia, ya que dicha suspensión operaría de pleno derecho.

<sup>46</sup>En segundo lugar, el Fiscal General argumenta que esta cuestión es inadmisibile en la medida en que dicho tribunal solicita la interpretación del Reglamento 2019/1111 cuando, en el presente caso, dicho reglamento no es aplicable *ratione temporis*.

<sup>47</sup>En primer lugar, cabe recordar que corresponde únicamente al órgano jurisdiccional remitente, que conoce del litigio principal y debe asumir la responsabilidad de la decisión judicial que deba adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del caso, tanto la necesidad como la pertinencia de las preguntas que plantea al Tribunal. En consecuencia, cuando las cuestiones prejudiciales se refieren a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está obligado, en principio, a pronunciarse [sentencia de 24 de noviembre de 2022, *Varhoven administrativon sad* (Derogación de la disposición impugnada), C -289/21 , UE : C:2022:920 , punto 24 y jurisprudencia citada].

<sup>48</sup>Así, la desestimación por el Tribunal de Justicia de una petición de decisión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional sólo es posible cuando resulte manifiestamente que la interpretación solicitada del Derecho de la Unión no guarda relación con la realidad o con el objeto del litigio en el fondo. procedimiento, cuando el problema es de carácter hipotético o

cuando la Corte no cuenta con la información de hecho y de derecho necesaria para responder de manera útil a las cuestiones que se le plantean [sentencia de 24 de noviembre de 2022, Varhoven disposición), C-289/21 , EU:C:2022:920 , punto 25 y jurisprudencia citada].

<sup>49</sup>Además, cabe recordar que las palabras “dictar su sentencia”, en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, engloban la totalidad del procedimiento que conduce a la sentencia del órgano jurisdiccional remitente. Estos términos deben interpretarse en sentido amplio, a fin de evitar que muchas cuestiones procesales se consideren inadmisibles y no puedan ser interpretadas por el Tribunal de Justicia y que éste no pueda oír la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión que el órgano jurisdiccional remitente deba aplicar (sentencia de 21 noviembre de 2019, Prosecutor-General bij de Hoge Raad der Nederlanden, C-678/18, EU:C : 2019 : 998 , punto 25 y jurisprudencia citada).

<sup>50</sup>A este respecto, en primer lugar, se desprende de la resolución de remisión y de las observaciones presentadas por las partes en la vista, en primer lugar, que TC presentó ante el órgano jurisdiccional remitente una solicitud de ejecución de la resolución de 21 de septiembre de 2022, por la que este el tribunal ordenó la restitución de los hijos menores a Irlanda. Por otro lado, de conformidad con el artículo 388 1 del código de procedimiento civil, modificado por la ley de 2022, dicho tribunal estaría obligado a conceder las solicitudes de suspensión de esta ejecución presentadas por el fiscal y el mediador de los derechos del niño. .

<sup>51</sup>En estas circunstancias, como señala el Abogado General en el punto 46 de sus conclusiones, parece que el órgano jurisdiccional remitente conoce de solicitudes contradictorias presentadas, por una parte, por TC y, por otra, por el Fiscal General y la Defensoría de los Derechos del Niño. Estas solicitudes reflejan la existencia de una "controversia" entre estas partes, que se relaciona con la ejecución de la orden de restitución del 21 de septiembre de 2022 y sobre la cual este tribunal está llamado, en el marco de dichas solicitudes, a dictar sentencia. en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo segundo.

<sup>52</sup>En segundo lugar, por lo que se refiere a la relación entre la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente y la realidad o el objeto del litigio principal, de la resolución de remisión se desprende que esta cuestión tiene por objeto permitir a dicho órgano jurisdiccional determinar si la disposiciones de los Reglamentos n. 2201/2003 y 2019/1111 deben interpretarse en el sentido de que se oponen al artículo 388 1del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley de 2022, y si debe, en su caso, dejar sin aplicación este artículo. Al hacerlo, dicho órgano jurisdiccional demuestra suficientemente que una respuesta del Tribunal de Justicia a dicha cuestión es «necesaria», en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, para poder pronunciarse sobre la posible suspensión de la

ejecución de la decisión de devolución en cuestión.

<sup>53</sup>En segundo lugar, no es probable que la admisibilidad de esta petición de decisión prejudicial sea cuestionada por la alegación del Ministerio Público basada en que, en este caso, el Reglamento 2019/1111 no sería aplicable *ratione temporis*. En efecto, cuando no resulte manifiestamente aparente que la interpretación de un acto de Derecho de la Unión no guarda relación con la realidad o el objeto del litigio principal, la excepción basada en la inaplicabilidad de dicho acto al caso objeto del procedimiento principal no se refiere a la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial, sino al fondo de las cuestiones prejudiciales (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de julio de 2006, Manfredi y otros, C-295 / 04 a C-298/04, EU:C:2006:461, punto 30, así como de 19 de diciembre de 2019, Dobersberger, C-16/18, EU:C:2019:1110, punto 21).

<sup>54</sup>En estas circunstancias, la petición de decisión prejudicial es admisible.

### **Sobre la cuestión referida**

<sup>55</sup>Con carácter preliminar, cabe señalar que, si la cuestión planteada se refiere tanto a la interpretación de las disposiciones del Reglamento n. 2201/2003 como a las del Reglamento 2019/1111, solo la primera de dichas disposiciones es aplicable, *ratione temporis*, a la controversia en el procedimiento principal. En efecto, del artículo 100, apartado 2, del Reglamento 2019/1111 se desprende que el Reglamento n. 2201/2003 sigue aplicándose, tras la entrada en vigor del Reglamento 2019/1111, a las acciones interpuestas antes del 1 de agosto de 2022. En este caso, como se establece en el párrafo 25 de esta sentencia, TC presentó su apelación ante el Sąd Okręgowy we Wrocławiu (Tribunal Regional de Wrocław) el 18 de noviembre de 2021.

<sup>56</sup>Al respecto, si la solicitud del TC para obtener la ejecución de la orden de restitución del 21 de septiembre de 2022 fue presentada con posterioridad al 1 de agosto de 2022, lo cierto es que se desprende de la información de que dispone la Corte que dicha solicitud no constituye un procedimiento independiente, sino un trámite en el procedimiento de restitución, con origen en el recurso interpuesto por TC el 18 de noviembre de 2021, solicitando una orden de restitución de los menores a Irlanda.

<sup>57</sup>En estas circunstancias, debe considerarse que, con su pregunta, el órgano jurisdiccional remitente pregunta esencialmente si el artículo 11, apartado 3, del Reglamento n.º 2201/2003, leído a la luz del artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido que se opone a una legislación nacional que confiera a las autoridades que no tienen la condición de tribunales la opción de obtener la suspensión de pleno derecho, por un período de al menos menos de dos meses a partir de la ejecución de una decisión de retorno dictada sobre la base de la Convenio de La Haya de 1980, sin necesidad de

justificar su solicitud de suspensión.

<sup>58</sup>A este respecto, debe recordarse que el artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003 establece que el órgano jurisdiccional que conoce de una solicitud de restitución de un menor debe actuar con rapidez en el marco del procedimiento relativo a dicha solicitud, utilizando los procedimientos más rápidos previstos por la legislación nacional. A menos que esto resulte imposible debido a circunstancias excepcionales, este tribunal debe emitir su decisión a más tardar seis semanas después de que se presente la demanda.

<sup>59</sup>En primer lugar, según reiterada jurisprudencia, al interpretar una disposición del Derecho de la Unión es necesario tener en cuenta no solo sus términos, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por las normas de las que forma parte [sentencia de 28 de octubre 2022, Generalstaatsanwaltschaft München (Extradición y ne bis in idem), [C-435/22 PPU](#), [EU:C:2022:852](#), apartado 67].

<sup>60</sup>En primer lugar, del tenor del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n. 2201/2003 y, en particular, el uso de los términos "sin demora" y "lo más rápido", que cuando un niño ha sido trasladado o retenido ilícitamente en un Estado miembro distinto de aquel en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado ilícito o retención, los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros están obligados a adoptar una decisión de restitución del menor en cuestión en un plazo especialmente corto y estricto. Dicha decisión debe, en principio, tomarse a más tardar seis semanas después de la remisión a estos tribunales, utilizando los procedimientos más rápidos previstos por la legislación nacional. Una excepción a esta regla solo es posible en "circunstancias excepcionales".

<sup>61</sup>A continuación, tal interpretación se sustenta en el contexto en el que se inscribe el artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003 y, en particular, en las disposiciones pertinentes del Convenio de La Haya de 1980.

<sup>62</sup>El Reglamento n° 2201/2003 completa y aclara, en particular en su artículo 11, las normas del Convenio de La Haya de 1980 que regulan el procedimiento de restitución de los niños sustraídos ilícitamente. Así, los artículos 8 a 11 de este Convenio y el artículo 11 de este Reglamento constituyen un conjunto indivisible de normas que se aplican a los procedimientos de restitución de niños trasladados ilícitamente dentro de la Unión [véase, en este sentido, el dictamen 1/13 (Adhesión de terceros Unidos en el Convenio de La Haya), de 14 de octubre de 2014, [EU:C:2014:2303](#), puntos 77 y 78].

<sup>63</sup>Debido a la superposición y el estrecho vínculo entre las disposiciones de ese reglamento y las de ese convenio, es probable que estas últimas tengan un impacto en el significado, el alcance y la eficacia de las normas del

mismo reglamento (véase, en este sentido, Dictamen 1/13 (Adhesión de terceros Estados al Convenio de La Haya), de 14 de octubre de 2014, [EU:C:2014:2303](#) , punto 85 ).

<sup>64</sup>Así, en primer lugar, de conformidad con la exposición de motivos y el artículo 1, en virtud de la letra a) del Convenio de La Haya de 1980, este último persigue el objetivo de la restitución inmediata del menor en cuestión a su lugar de residencia habitual. En segundo lugar, la segunda frase del artículo 2 de dicho Convenio obliga a las autoridades de los Estados contratantes a recurrir, para la tramitación de una solicitud de restitución, a sus procedimientos de urgencia. En tercer lugar, según el artículo 11, párrafo primero, de dicho Convenio, las autoridades judiciales o administrativas de cualquier Estado Contratante deben tomar medidas urgentes con miras a la restitución del menor. En cuarto lugar, el artículo 13 del mismo convenio establece de manera restrictiva los casos en los que la autoridad judicial del Estado Contratante requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor. En particular, según el artículo 13, primer párrafo, letra b),

<sup>sesenta y cinco</sup> De todas estas disposiciones se desprende que, de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980, por un lado, cuando un menor ha sido sustraído ilícitamente de su residencia habitual, la restitución de dicho menor debe efectuarse de inmediato conforme a los procedimientos previstos en las emergencias. por la legislación nacional. Por otra parte, sólo en circunstancias excepcionales, en particular en caso de grave riesgo para dicho menor, no podrá ordenarse dicha restitución.

<sup>66</sup>Finalmente, los efectos del Reglamento n° 2201/2003 y, en particular, de su artículo 11, apartado 3, también sustentan las conclusiones expuestas en los apartados 60 y 65 de la presente sentencia.

<sup>67</sup>Así, en primer lugar, debe recordarse que el Reglamento n° 2201/2003 parte de la idea de que debe primar el interés superior del niño. El objeto de dicho Reglamento es, en particular, disuadir de la sustracción de niños entre Estados miembros y, en caso de sustracción, garantizar que el niño sea restituido sin demora (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de julio de 2008, *Rinau* , [C-195/08 PPU](#) , [EU:C:2008:406](#) , apartados 51 y 52 ).

<sup>68</sup>En segundo lugar, tal como se establece en el considerando 17 del Reglamento n° 2201/2003 , en caso de traslado o retención ilícita de un niño, la restitución del niño debe obtenerse sin demora. Además, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente deben poder oponerse a su restitución únicamente en casos específicos y debidamente justificados.

<sup>69</sup>En tercer lugar, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que uno de los objetivos del artículo 11 de dicho Reglamento es restablecer el statu quo ante, es decir, la situación que existía antes del traslado o no



traslado - ilícito restitución del menor (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de junio de 2017, OL, [C-111/17 PPU](#) , [EU:C:2017:436](#) , apartado 61 ).

<sup>70</sup>En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia ya ha sostenido que un procedimiento de restitución es, por naturaleza, un procedimiento expedito, ya que pretende garantizar, tal como prevén la exposición de motivos del Convenio de La Haya de 1980 y el considerando 17 del Reglamento n° 2201/2003, la pronta restitución del menor (sentencia de 8 de junio de 2017, OL, [C-111/17 PPU](#) , [EU:C:2017:436](#) , apartado 57 ).

<sup>71</sup>Así pues, de una interpretación literal, contextual y deliberada del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003 , se desprende, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro al que se haya presentado una solicitud de restitución de un menor sustraído ilegalmente el lugar de su residencia habitual para resolver sobre esta solicitud, en principio, a más tardar dentro de las seis semanas siguientes a la remisión, utilizando los procedimientos más rápidos previstos por la legislación nacional. Por otra parte, sólo en casos específicos y excepcionales, debidamente justificados, no podrá ordenarse la restitución de un menor sustraído indebidamente.

<sup>72</sup>Es cierto que las obligaciones derivadas del artículo 11, apartado 3, se refieren al procedimiento para adoptar una decisión de retorno. Sin embargo, debe considerarse, siguiendo el ejemplo del Abogado General en el punto 59 de sus conclusiones, que el imperativo de eficacia y rapidez que rige la adopción de una decisión de retorno se impone a las autoridades nacionales también en el contexto de la ejecución de tal decisión. Que el artículo 11, apartado 3, quedaría privado de todo efecto útil si la legislación nacional permitiera suspender la ejecución de una decisión definitiva que ordene la restitución de un menor.

<sup>73</sup>Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la aplicación de las normas de derecho material y procesal nacionales no puede menoscabar la eficacia del Reglamento n° 2201/2003 ( véase, en este sentido, la sentencia de 11 de julio de 2008, Rinau, [C-195 /08 PPU](#) , [EU:C:2008:406](#) , apartado 82 ).

<sup>74</sup>Asimismo, cabe señalar que, al imponer obligaciones encaminadas a la adopción y, por tanto, la ejecución a la mayor brevedad de una resolución que permita la pronta restitución del menor a su lugar de residencia habitual tras una sustracción ilícita, el Reglamento n° 2201/2003 toma cuidado, como se desprende del considerando 33 de la misma, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Carta y, en particular, el de los derechos fundamentales del niño, tal como se establece en el artículo 24 de la Carta.

<sup>75</sup>En este sentido, el artículo 7 de la Carta consagra el derecho al respeto a la vida privada o familiar y debe ser leído en conjunto con la obligación de



tomar en consideración el interés superior del niño, reconocida en el artículo 24(2) de la misma. Por tanto, debe tenerse en cuenta la necesidad de un niño, expresada en el artículo 24, apartado 3, de la Carta, de mantener relaciones personales regulares y contacto directo con ambos padres [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2022, Belgische Staat (refugiado menor casado), [C-230/21](#) , [EU:C:2022:887](#) , apartado 48 ].

<sup>76</sup>No obstante, según el artículo 52, apartado 3, de la Carta, en la medida en que contiene derechos correspondientes a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante, el "CEDH "), su significado y alcance son los mismos que les confiere la citada convención. El artículo 53 de la Carta añade en este sentido que ninguna disposición de la misma se interpretará en el sentido de que limite o perjudique, en el ámbito del Derecho de la Unión, los derechos reconocidos, en particular, por el CEDH [véase, en este sentido, la sentencia de 8 de diciembre de 2022 , CJ (Resolución sobre la entrega aplazada debido a un proceso penal), [C-492/22 PPU](#) , [EU:C:2022:964](#) , apartado 79y casos citados].

<sup>77</sup>Así, en relación con el artículo 8 del CEDH, que corresponde al artículo 7 de la Carta (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de diciembre de 2022, Orde van Vlaamse Balies y otros, [C-694/20](#) , [EU : C : 2022 :963](#) , punto 25), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que, en los asuntos en los que intervienen sentencias dictadas sobre la base del Convenio de La Haya de 1980, la adecuación de una medida debe evaluarse en particular sobre la base de la rapidez de su ejecución. Estos casos requieren un tratamiento urgente, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias irreparables en la relación entre los hijos y el progenitor que no resida con ellos. Los retrasos en el procedimiento pueden, por sí mismos, hacer posible que las autoridades no hayan cumplido con sus obligaciones positivas en virtud del CEDH (ver, en este sentido, ECtHR, 28 April 2015, Ferrari v. Romania, [EC:ECHR:2015 :0428JUD000171410](#), § 49).

<sup>78</sup>En segundo lugar, es a la luz de la interpretación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003 adoptada en los apartados anteriores de la presente sentencia, que debe determinarse si dicha disposición se opone a una normativa nacional como la descrita en el apartado 57 del este juicio.

<sup>79</sup>Según la información proporcionada al Tribunal, en virtud de esta legislación, la ejecución de una decisión de retorno se suspende automáticamente por un período de al menos dos meses cuando una de las autoridades competentes presenta una solicitud a tal efecto ante el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Varsovia Tribunal de Apelación) en el plazo de dos semanas a partir de la fecha en que esta decisión sea firme.

<sup>80</sup>Además, si después de la presentación de esta solicitud, esta autoridad interpusiera un recurso de casación ante el Sąd Najwyższy (Tribunal

Supremo) contra dicha decisión, la suspensión de la ejecución de esta última se prorrogará automáticamente hasta el final del procedimiento de apelación ante este tribunal

<sup>81</sup>Así, en primer lugar, la presentación de dicha solicitud tiene por efecto suspender, por un plazo de al menos dos meses, la ejecución de una resolución de restitución de un menor a su lugar de residencia habitual, aunque dicha resolución haya adquirido firmeza. Es probable que esta devolución se suspenda por un período de tiempo mucho más largo en caso de que las autoridades competentes decidan interponer un recurso de casación contra dicha decisión. La presentación de tal solicitud, teniendo en cuenta los requisitos de velocidad en los que se basa el artículo 11, apartado 3, del Reglamento no 2201/2003, en la medida en que tiene el efecto de suspender automáticamente la ejecución de tal decisión de retorno, es probable que prive a esta disposición de su efecto útil. Además, estas autoridades podrían obtener nuevamente la suspensión de la ejecución de una decisión de restitución sobre la base del artículo 388 3 del código de procedimiento civil, introducido en este último por la ley de 2022, mediante la interposición de un recurso extraordinario en virtud de este artículo.

<sup>82</sup>A este respecto, debe señalarse que la sola suspensión de dos meses de la ejecución de una resolución definitiva de retorno excede el plazo en el que, de conformidad con dicha disposición del Reglamento n° 2201/2003, dicha resolución debe adoptarse.

<sup>83</sup>En segundo lugar, de la información de que dispone el Tribunal se desprende que la ejecución de una decisión de retorno se suspende, de oficio, a simple requerimiento de las autoridades competentes. Ces autorités, qui au demeurant n'ont pas la qualité de juridiction, ne sont pas tenues de motiver leur demande et le Sąd Apelacyjny w Warszawie (cour d'appel de Varsovie) est tenu d'y faire droit sans pouvoir exercer de contrôle juridictionnel a este respecto. En consecuencia, la normativa controvertida en el litigio principal no parece ser capaz de garantizar que, como se ha recordado en el apartado 71 de la presente sentencia, la restitución del menor al lugar de su residencia habitual sólo pueda suspenderse en situaciones concretas y casos excepcionales y, en todo caso, no asegura que dicha suspensión esté debidamente justificada.

<sup>84</sup>Además, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 47 de la Carta se opone a que una autoridad pública impida la ejecución de una decisión judicial, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en este artículo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico de un Estado miembro Estado permitió que una decisión judicial definitiva y vinculante quedara sin efecto en perjuicio de una de las partes (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de junio de 2016, Toma and Biroul Executorului Judecătoresc Horațiu -Vasile Cruduleci, C-205/15 , EU : C : 2016:499 , apartado 43 , así como la jurisprudencia citada; de 29 de julio de

2019, Torubarov, [C-556/17](#) , [EU:C:2019:626](#) , apartados 72 y 73, así como de 19 de diciembre de 2019, Deutsche Umwelthilfe, [C-752/18](#) , [EU:C:2019:1114](#) , apartado 36 ).

<sup>85</sup>Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que una normativa nacional como la descrita en el apartado 57 de la presente sentencia puede menoscabar la eficacia del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003 .

<sup>86</sup>Esta conclusión no puede ser cuestionada por el argumento del Gobierno polaco de que, en esencia, dicha legislación es esencial para permitir a las autoridades competentes interponer un recurso de casación ante el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) y evitar así que los niños afectados sufran un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de una resolución definitiva de restitución, en caso de que ésta sea anulada por dicho órgano jurisdiccional.

<sup>87</sup>Como explica el órgano jurisdiccional remitente, por un lado, antes de la introducción, por la ley de 2022, del artículo 388 i en el Código de Procedimiento Civil, el artículo 388 de dicho código ya preveía un mecanismo que permitía al Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Varsovia de Apelación) para suspender la ejecución de una resolución definitiva de restitución, en su caso a instancia de una de las autoridades competentes, cuando este tribunal considere que el menor en cuestión podría haber estado expuesto a un riesgo grave de peligro físico o psíquico en caso de de regreso

<sup>88</sup>Por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la protección judicial de ese niño frente a tal riesgo ya está, en principio, garantizada por la existencia de un recurso ante un órgano judicial [véase, a tal efecto , sentencia de 26 de septiembre de 2018, *Belastingdienst v Toeslagen* (Efecto suspensivo del recurso de casación), [C-175/17](#) , [EU:C:2018:776](#) , apartado 34 ], incluso cuando exista un riesgo grave, en el sentido del párrafo primero del artículo 13(b) del Convenio de La Haya de 1980.

<sup>89</sup>Por consiguiente, como se desprende de los puntos 82 a 84 de las conclusiones del Abogado General, del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003, leído a la luz de los artículos 24 y 47 de la Carta, no se desprende que el Derecho de la Unión exija Estados miembros a prever un nivel de competencia adicional contra una decisión de retorno, cuando esa decisión se haya adoptado en el contexto de un procedimiento que ya contempla dos niveles de competencia y que este procedimiento permita tener en cuenta la existencia de riesgos en caso de restitución del menor en cuestión. A fortiori, este derecho no permite a los Estados miembros hacer automáticamente suspensivos los recursos interpuestos contra tal decisión, contrariamente a lo que parece prever el artículo 388 ., párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley de

2022.

<sup>90</sup>Por lo que respecta, en tercer y último lugar, a las consecuencias de la conclusión expuesta en el apartado 85 de la presente sentencia, cabe recordar que el principio de primacía del Derecho de la Unión exige que el órgano jurisdiccional nacional responsable de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del derecho de la Unión la obligación de garantizar el pleno efecto de las disposiciones de la presente ley en el litigio sometido a ella, dejando sin efecto, si es necesario, por su propia autoridad, cualquier reglamento o práctica del derecho nacional, incluso posterior, que sea contraria a una disposición del derecho de la Unión con efecto directo, sin que deba solicitar o esperar la eliminación previa de esa ley o práctica nacional por la vía legislativa o por cualquier otra vía constitucional [ver, en este sentido, sentencia de 22 de febrero de 2022, RS (Efecto de las sentencias de un tribunal constitucional), [C-430/21](#) , [EU:C:2022:99](#) , apartado 53 ].

<sup>91</sup>A este respecto, cabe recordar que, en los términos del artículo 288 TFUE, párrafo segundo, el Reglamento tiene alcance general y es directamente aplicable en todos los Estados miembros. Por tanto, en virtud de su propia naturaleza y de su función en el sistema de fuentes del Derecho de la Unión, es capaz de conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a proteger (véase, en este sentido, sentencia de 17 de septiembre de 2002 , Muñoz y Superior Fruiticola, [C-253/00](#) , [EU:C:2002:497](#) , apartado 27 ).

<sup>92</sup>En este caso, cabe señalar que el artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003 impone a los Estados miembros una obligación de resultado clara y precisa, que no va acompañada de ninguna condición en cuanto al requisito de rapidez al que se dirigen los procedimientos. al adoptar una decisión de retorno, en el sentido del Convenio de La Haya de 1980, están sujetos. Así, el órgano jurisdiccional remitente estará obligado a garantizar, en el marco de sus competencias, la plena eficacia de esta disposición del Derecho de la Unión dejando sin aplicar, en su caso, la legislación nacional que menoscabe la consecución del efecto útil de dicha disposición.

<sup>93</sup>A la luz de todas las razones anteriores, la respuesta a la pregunta planteada es que el artículo 11, apartado 3, del Reglamento n° 2201/2003 , leído a la luz del artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la legislación nacional conferir a las autoridades que no tienen la condición de tribunales la opción de obtener la suspensión de pleno derecho, por un período mínimo de dos meses, de la ejecución de una resolución de retorno dictada sobre la base del Convenio de La Haya de 1980, sin necesidad de justificar su decisión solicitud de suspensión.

**sobre los costos**

<sup>94</sup>Dado que el procedimiento tiene, con respecto a las partes del litigio principal, el carácter de un incidente pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste decidir sobre las costas. Los gastos incurridos en la presentación de observaciones a la Corte, distintos de los de dichas partes, no pueden ser reembolsados.

Por estas razones, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) resuelve:

**El artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la jurisdicción, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el, léase a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,**

**debe interpretarse como:**

**se opone a una legislación nacional que confiera a las autoridades que no tienen la condición de tribunal la opción de obtener la suspensión automática, por un período mínimo de dos meses, de la ejecución de una decisión de restitución concedida sobre la base del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, concluida en La Haya el 25 de octubre de 1980, sin necesidad de justificar su solicitud de suspensión.**

firmas